

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Honorable Magistrado

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado ponente Sala de Decisión Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICACIÓN	11001310500520190026602
DEMANDANTE	RICARDO ESCOBAR REMISIO
DEMANDADO	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
ASUNTO	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

CARLOS ARTURO BARCO ALZATE, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 188.769 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.053.769.169 de Manizales, obrando como apoderado de la sociedad demandada **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** frente al auto del 7 de febrero de 2024, notificado mediante el Estado Electrónico No. 022 del 9 de febrero de 2024, a través del cual se denegó el recurso extraordinario de casación formulado en contra del fallo de segunda instancia proferido por este despacho el 31 de octubre de 2023.

Los recursos anteriores se interponen en virtud de lo normado en el artículo 352 del Código General del Proceso y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, en caso de que para la concesión del recurso de queja en este Tribunal, y en virtud del Código General del Proceso, únicamente sea necesario solicitar la expedición de copias en subsidio del recurso de reposición, así solicito se haga con el fin de que el superior funcional conozca el recurso de queja que se interpone en este escrito.

I. SOBRE EL AUTO DEL 7 DE FEBRERO DE 2024.

La Sala negó el recurso extraordinario de casación porque, a su juicio, no se cumplen la totalidad de los requisitos que consagra el artículo 86 del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para su procedencia, en concreto, respecto al interés económico para recurrir, pues consideró que la cuantía de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó el del *a quo*, no alcanza los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para arribar a tal conclusión, el *ad quem* indicó que, comoquiera que el fallo de segunda instancia fue proferido en el año 2023, el interés económico para recurrir debía establecerse de acuerdo con el salario mínimo de dicha anualidad, alcanzando entonces la suma de \$139.200.000. Así, realizó el cálculo de la cuantía de las condenas económicas impuestas a mi representada de la siguiente manera:

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 1.341.769,62
Indexación Cesantías	\$ 356.901,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 147.053,75
Indexación Intereses Sobre las Cesantías	\$ 42.754,00
Prima de Servicios	\$ 1.341.769,62
Indexación Prima de Servicios	\$ 356.901,00
Vacaciones	\$ 670.884,81
Indexación Vacaciones	\$ 178.452,00
Aportes pensión	\$ 2.576.197,66
Indexación Aportes pensión	\$ 685.256,00
Aportes salud	\$ 2.012.654,43
Indexación Aportes salud	\$ 535.359,00
Aportes ARL	\$ 84.048,45
Indexación Aportes ARL	\$ 22.351,00
Total Liquidación	\$ 10.352.352,33

Con base a lo anterior, la Sala concluyó que el valor total de las condenas impuestas a mi representada ascendía a \$ 10.352.352, lo cual resulta inferior a \$139.200.000 que equivalen a 120 SMLMV del año 2023, por lo cual negó el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra del fallo de segunda instancia.

II. RAZONES DE LOS RECURSOS

1. Procedencia.

El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica que en contra de las providencias judiciales proceden los recursos de reposición y queja, entre otros. Por su parte, el artículo 63 del mismo compendio normativo señala que el recurso de reposición procede en contra de los autos interlocutorios, es decir, aquellos que adoptan decisiones trascendentales para el proceso. Adicionalmente, el artículo 68 de la norma en cita expresa que el recurso de hecho procede en contra de la providencia que no concede el recurso extraordinario de casación,



entendiéndose la expresión “recurso de hecho” como recurso de queja, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, toda vez que mediante el presente escrito interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación, teniendo en cuenta que tal providencia fue notificada mediante el Estado Electrónico No. 022 del 9 de febrero de 2024, el término de dos (2) días para interponer el recurso de reposición inició el 12 de febrero de 2024 y culmina el día 13 del mismo mes y año, por lo cual, además de ser procedentes, los presentes recursos se presentan dentro del término legal.

2. Sobre el interés económico para recurrir.

No se discute que, bajo la égida del artículo 86 del CPTSS y la sentencia CC C-372 de 2011, es necesario que los fallos emitidos en un proceso ordinario laboral cuenten con una condena igual o superior 120 SMLMV para que sean susceptibles del recurso extraordinario de casación, y que para el año 2023, vigencia la cual fue proferido el fallo de segunda instancia, dicha cuantía corresponde a \$139.200.000.

Del mismo modo, se tiene que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia de segunda instancia irroga a las partes, siendo la fecha en la que esta se profiere, el corte temporal para cuantificarlo. No obstante, dicha regla no es absoluta por cuanto esta misma corporación ha dispuesto que se tendrá en cuenta la incidencia futura de los conceptos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo¹

Así, se precisa que la inconformidad frente al auto recurrido recae sobre el cálculo que realizó el Tribunal incurriendo la omisión de: (i) la subsistencia de una condena cuya naturaleza es la de una obligación de tracto sucesivo y (ii) el cálculo correspondiente a los reajustes convencionales y la reliquidación de las prestaciones extralegales del trabajador. Lo anterior, por cuanto el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR a ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA a nivelar salarialmente al señor RICARDO ESCOBAR REMISIO, teniendo en cuenta un verdadero salario de \$2.711.480, a partir del 10 de abril de 2016. La demandada deberá aplicar los **reajustes convencionales y**

¹ Sentencia CSJ AL 4783-2017



deberá reliquidar las prestaciones sociales legales, extralegales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral. Deberá indexar las diferencias que resulten teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes en que se cause cada diferencia y como IPC final el del mes anterior al que se efectúe el pago. (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, es preciso anotar que la nivelación de asignaciones salariales no se encuentra delimitada, de forma exclusiva, al pago de estas en bloque retroactivo.

Por el contrario, al referirse al deber de ajustar los salarios, contiene una relevante incidencia futura ya que no comporta una prestación única de ejecución instantánea, fraccionada o diferida sino la de una pluralidad de prestaciones que se causan a medida que transcurre la periodicidad que les regula, esto es, la vigencia de la relación laboral, por lo que, la obligación precitada se enmarca en un escenario de exigibilidad y pago futuro que debe tenerse en cuenta en la cuantificación del interés para recurrir.

De esta manera, se concluye que el cálculo del interés económico para recurrir efectuado por el Tribunal no es acertado puesto que si bien, en criterio de la Corte, la fecha que ha de tenerse en cuenta para determinar el agravio producido por la sentencia es aquella en la cual se profirió la decisión de segunda instancia, esta regla resulta no ser absoluta por cuanto tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, se han de tener en cuenta las sumas que hacia el futuro se causen como es el caso de la nivelación salarial.

Adicionalmente, la Sala omitió incluir dentro de la liquidación por concepto de prestaciones sociales del trabajador aquellas **de origen extralegal y los reajustes convencionales**, ambos señalados en la parte resolutive de la sentencia confirmada, con lo cual prescindió del cálculo integral de beneficios económicos extralegales concedidos al demandante en la vigencia de la relación laboral desde el 10 de abril de 2016, tales como: **a)** auxilios de anteojos- lentes y montura, **b)** auxilios de educación primaria y bachillerato, **c)** auxilio universidad para los hijos, **d)** auxilio compra de vivienda, **e)** auxilio de alimentación, **f)** auxilio odontológico, **g)** bonificación adición diciembre, **h)** prima de antigüedad, e, **i)** prima extralegal.

En efecto, para ilustración del Despacho, lo que ha devengado el demandante durante el año 2017 a 2023 asciende a la suma de **\$427.476.698** como se desglosa en la siguiente tabla, en la que se evidencia el impacto no solo del salario sino de las acreencias legales y extralegales a las que tiene derecho:

CONCEPTO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total general
ADEBAN	\$ 25.575	\$ 312.424	\$ 331.488	\$ 352.480	\$ 370.936	\$ 405.000	\$ 460.616	\$ 41.990	\$ 2.300.509
ADEBAN ESPECIAL	\$ 27.622	\$ 40.080	\$ 24.790	\$ 42.672	\$ 84.973				\$ 220.137
ADEBAN ESPECIAL 20%							\$ 108.161		\$ 108.161
AJUSTE PRIMA LEGAL		\$ 61.504	\$ 31.025	\$ 32.267	\$ 20.630	\$ 23.378			\$ 168.804
AJUSTE RETENCION EN LA FUENTE		\$ 46.113							\$ 46.113
APORTE FONDO SOLIDARIDAD	\$ 65.300	\$ 233.600	\$ 148.300	\$ 335.200	\$ 283.800	\$ 176.100	\$ 180.000		\$ 1.422.300
APORTE PENSION	\$ 261.300	\$ 1.788.400	\$ 1.712.900	\$ 2.301.900	\$ 2.146.200	\$ 2.077.800	\$ 2.248.400		\$ 12.536.900
APORTE SALUD	\$ 261.300	\$ 1.788.400	\$ 1.712.900	\$ 2.301.900	\$ 2.146.200	\$ 2.077.800	\$ 2.332.300	\$ 168.000	\$ 12.788.800
AUX ANTEOJOS-LENTES	\$ 726.400	\$ 685.400	\$ 812.600	\$ 850.800	\$ 1.168.000				\$ 4.243.200
AUX EDUC BACHILLERATO	\$ 3.090.830								\$ 3.090.830
AUX MEDICINA PREPAG EMPRESA			\$ 509.082	\$ 2.326.671	\$ 3.293.625	\$ 3.921.642	\$ 411.864		\$ 10.462.884
AUX UNIV HIJOS	\$ 7.951.364	\$ 1.980.840	\$ 3.218.577						\$ 13.150.781
AUX.COMPRÁ CASA-SEGUNDO PREST.	\$ 938.344								\$ 938.344
AUXI EDUCAT PRIMARIA	\$ 673.582								\$ 673.582
AUXILIO ALIMENTACION	\$ 216.630	\$ 2.830.785	\$ 3.001.864	\$ 3.122.376	\$ 2.921.292	\$ 3.547.014	\$ 4.080.162	\$ 408.534	\$ 20.128.657
AUXILIO ANTEOJOS-MONTURA	\$ 94.059	\$ 205.228	\$ 219.183		\$ 276.363				\$ 794.833
AUXILIO ODONTOLOGICO						\$ 1.476.800			\$ 1.476.800
BONIFICACION ADICION DICIEMBRE	\$ 20.000	\$ 20.000	\$ 20.000	\$ 20.000	\$ 20.000	\$ 20.000	\$ 20.000		\$ 140.000
CESANTIA A FONDOS	\$ 3.308.080	\$ 2.389.643	\$ 2.945.328	\$ 1.970.984	\$ 2.088.553	\$ 2.358.589	\$ 2.713.181		\$ 17.774.358
CESANTIA AÑO ANTERIOR	\$ 3.308.080	\$ 2.389.643	\$ 2.945.328	\$ 1.970.984	\$ 2.088.553	\$ 2.358.589	\$ 2.713.181		\$ 17.774.358
CESANTIA PARCIAL	\$ 1.105.859	\$ 876.302	\$ 1.970.990	\$ 2.088.558	\$ 2.358.595	\$ 2.713.189	\$ 227.529		\$ 11.341.022
FONDO SOLID - SUBSISTENCIA	\$ 28.700	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -		\$ 28.700
INCAPACIDAD			\$ 201.333	\$ 100.667	\$ 2.127.071				\$ 2.429.071
INCENDIO DEUDOR CONVENCION	\$ 185.100	\$ 356.931	\$ 362.178	\$ 389.976	\$ 370.413	\$ 350.825	\$ 30.801		\$ 2.046.224
INCENTI.CONSTITUTIVOS DE SALAR	\$ 161.500	\$ 959.500	\$ 484.500	\$ 161.500					\$ 1.767.000
INTER. CESANTIAS AÑO ANTERIOR	\$ 396.970	\$ 286.757	\$ 353.439	\$ 236.518	\$ 250.626	\$ 283.031	\$ 325.582		\$ 2.132.923
INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 55.293	\$ 89.450	\$ 132.213	\$ 142.286	\$ 165.706	\$ 192.016	\$ 2.275		\$ 779.239
LIBRANZA	\$ 3.118.510	\$ 6.330.997	\$ 6.330.998	\$ 6.331.002	\$ 6.331.008	\$ 6.331.008	\$ 527.584		\$ 35.301.107
MEDICALL GROUP ALLIANZ	\$ 150.368	\$ 339.936	\$ 1.217.144	\$ 1.942.860	\$ 2.147.496	\$ 2.556.978	\$ 268.544		\$ 8.623.326
MEDICINA PREPAG GRAVABLE			\$ 216.376	\$ 908.673	\$ 1.010.576	\$ 125.329			\$ 2.260.954
MEDICINA PREPAG NO GRAVABLE			\$ 509.082	\$ 2.110.295	\$ 2.384.952	\$ 2.911.066	\$ 286.535		\$ 8.201.930
PRESTAMOS	\$ 1.210.214	\$ 5.329.486	\$ 6.414.010	\$ 6.452.564	\$ 6.697.236	\$ 7.140.295	\$ 398.789		\$ 33.642.594
PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$ -	\$ -	\$ 11.970.323						\$ 11.970.323
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.789.643		\$ 3.005.082	\$ 6.265.266	\$ 3.357.135				\$ 15.417.126
PRIMA EXTRALEGAL	\$ 3.969.696	\$ 8.161.768	\$ 8.696.586	\$ 9.201.173	\$ 9.718.576	\$ 10.708.700	\$ 12.228.876		\$ 62.685.375
PRIMA LEGAL	\$ 1.287.442	\$ 2.723.773	\$ 2.910.112	\$ 3.066.716	\$ 3.201.561	\$ 3.538.623	\$ 4.045.803		\$ 20.774.030
REMUNERACION TRABAJO NOCTURNO	\$ 1.264								\$ 1.264
RETE FUENTE METODO 2		\$ 246.718	\$ 375.515	\$ 471.030	\$ -	\$ -			\$ 1.093.263
RETENCION EN LA FUENTE METO 1	\$ 306.000	\$ 2.042.000	\$ -						\$ 2.348.000
RETENCION SOBRE PRIMA	\$ -								\$ -
SINDICATO UTRAFINCOL					\$ 170.166	\$ 230.308	\$ 20.995		\$ 421.469
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$ 88.928	\$ 1.067.869	\$ 1.149.733	\$ 1.192.127	\$ 1.124.309	\$ 1.361.580	\$ 1.686.718	\$ 169.524	\$ 7.840.788
SUELDO	\$ 2.557.536	\$ 30.793.590	\$ 30.902.966	\$ 32.150.981	\$ 30.846.066	\$ 37.266.372	\$ 43.664.376	\$ 4.199.022	\$ 212.380.909
SUELDO RETROACTIVO				\$ 106.680			\$ 270.402		\$ 377.082
SUPERFONDO	\$ 1.265.000	\$ 1.320.000	\$ 1.320.000	\$ 1.320.000	\$ 1.320.000	\$ 1.320.000	\$ 1.320.000	\$ 110.000	\$ 7.975.000
UTRAFINCOL ESPECIAL					\$ 84.973	\$ 108.161			\$ 193.134
VACACIONES	\$ 451.517	\$ 1.535.158	\$ 2.182.403	\$ 4.488.546	\$ 2.380.997				\$ 11.038.621
VACACIONES EXL. TIEMPO		\$ 718.838	\$ 772.279	\$ 1.610.666	\$ 862.228				\$ 3.964.011
TOTAL DEVENGOS	\$ 8.140.232	\$ 67.342.490	\$ 56.469.881	\$ 77.052.648	\$ 65.886.542	\$ 69.371.122	\$ 75.170.411	\$ 8.043.372	\$ 427.476.698
TOTAL DESCUENTOS	\$ 919.475	\$ 15.458.418	\$ 20.305.492	\$ 24.281.443	\$ 23.868.224	\$ 24.031.518	\$ 25.725.641	\$ 4.279.884	\$ 138.870.095
TOTAL COMPROBANTE PAGO	\$ 7.220.757	\$ 51.884.072	\$ 36.164.389	\$ 52.771.205	\$ 42.018.318	\$ 45.339.604	\$ 49.444.770	\$ 3.763.488	\$ 288.606.603

Lo anterior quiere decir que la cuantía del pleito es mucho mayor a la indicada por el Tribunal y, en tal sentido, es, sin duda, superior al interés jurídico para recurrir mínimo para acceder a la sede extraordinaria.

Por lo anterior, lo que corresponde en derecho es que la Sala calcule nuevamente el interés económico para recurrir, considerando el alcance y consecuencias futuras que trae consigo la esencia conceptual y práctica de la nivelación salarial junto a la consideración de todos los factores que integran el cálculo actuarial dentro de los cuales han de encontrarse los reajustes convencionales y la reliquidación de prestaciones sociales de origen extralegal, de cara a determinar el verdadero valor de la codena contenida en el numeral primero del fallo de primera instancia confirmado por su despacho y, de esta forma conceder o negar la procedencia del recurso extraordinario de casación.



Finalmente, si lo aquí señalado no es claro y ofrece duda al Tribunal, respetuosamente se solicita que en aplicación del artículo 92 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social se disponga el nombramiento de un perito que realice el cálculo necesario para estudiar la concesión del recurso.

3. PETICIONES

Por las razones expuestas, se solicita respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 7 de febrero de 2024, notificado por estado No. 022 del 9 de febrero del mismo año, en cuanto negó la concesión del recurso extraordinario de casación promovido frente al fallo de segunda instancia proferido por su despacho el 31 de octubre 2023 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado para que sea decidido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: DESIGNAR un perito que realice la liquidación y tasación del interés jurídico para recurrir en el asunto bajo examen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: CONCEDER, en subsidio de lo anterior, el recurso de queja ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver sobre la procedencia del recurso formulado.

Atentamente,



CARLOS ARTURO BARCO ALZATE
C.C. No. 1.053.769.169 de Manizales
T.P 188.769 del C.S.J